

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " "
Extranjero.....	10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atención del Gobierno y preferente del Ministerio de Fomento es la adopción de medidas que la evidencia puso de manifiesto como necesarias para atenuar los agobios del pequeño y mediano agricultor que frecuentemente se ve obligado á tener que acudir á la precipitada venta de sus productos, cediéndolos á precios bajos y poco remuneradores, y á someterse á las exigencias del usurero, del especulador y acaparador.

Misión especial ó fin de los Pósitos y de los Bancos agrícolas es remediar en determinadas épocas la falta de subsistencias, suministrar al labrador, en caso preciso, el grano y aun el metálico suficiente para

promover las cosechas, nivelar en lo posible las desigualdades de éstas y fomentar el cultivo.

Reorganizados ya los Pósitos y conocido su capital, conviene averiguar para que sirva de principio informador á la implantación de una política social en materia de crédito agrario, cuál sea con certeza la condición real ó ficticia de los Bancos agrícolas instituidos por Real orden de 30 de Septiembre de 1841, con el auxilio de capitales particulares, de bienes propios, subvenciones de Corporaciones y existencias de los Pósitos; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles en el plazo de veinte días, desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, informen á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes sobre los siguientes extremos:

1.º Si en la provincia respectiva funciona algún Banco agrícola, y en caso afirmativo si ha sido instituido según la Real orden de 30 de Septiembre de 1841, por iniciativa individual ó con auxilio de los bienes de propios, de alguna Corporación ó del Pósito, ó si fuera creado con arreglo al artículo 117 del Código de Comercio vigente.

2.º Organización y modo de

funcionar del Banco en relación con las necesidades de los agricultores, su capital, interés que devengan los préstamos, condiciones en que se hacen éstos y número é importe de los mismos al año.

3.º En la provincia en que habiendo existido algún Banco agrícola haya sido disuelto ó no funcione en la actualidad, el informe comprenderá las causas que hayan motivado su disolución ó el no funcionamiento, si se han reintegrado los préstamos y la aplicación dada al capital á su disolución, ó el existente en Caja si el Banco no funciona en la actualidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 17 de Octubre de 1914.—
Ugarte.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes á fin de que remitan con toda urgencia á este Gobierno cuanto en ella se dispone.

Oviedo 21 de Octubre de 1914.
El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

RELACION por orden de mérito de Maestras y Maestros aspirantes á las Escuelas anunciadas por los concursos de Ascenso y Traslado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Septiembre último, en virtud de lo prevenido en la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 31 de Julio del año actual.

Número de orden,	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO QUE POSEEN	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			SERVICIOS INTERINOS			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	DOTACION Pesetas	OBSERVACIONES
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días			
3	D. José Flórez Valdés González.....	—	10	11	2	—	—	—	625	—	
4	Francisco J. Pérez y Méndez.....	—	9	2	13	—	—	—	625	—	
5	Lisardo Cordero García.....	—	6	8	12	—	—	—	625	—	
6	Joaquín Tarín Hoyo.....	—	6	2	19	—	—	—	—	—	
<i>Maestros aspirantes á Escuelas de 500 pesetas:</i>											
1	D. Bonifacio del Valle Millán.....	—	39	—	—	—	—	—	500	Comprendido en el número 2.º de la Orden de 31 de Julio último.	
2	Rogelio Felipe Alonso.....	—	32	9	5	—	—	—	500	Idem.	
3	Lázaro Prieto del Río.....	—	26	1	12	—	—	—	500	Propuesto para Candín, con 625 pesetas, que prefiere.	
4	Nemesio Alvarez Porras.....	—	18	6	3	—	—	—	—	—	
5	Andrés Martínez Prieto.....	—	12	—	2	—	—	—	—	—	
6	Faustino Bodes de la Calzada...	—	7	7	27	—	—	—	500	Propuesto para Santa Rosa, con 625 pesetas. Debe establecer preferencia.	
7	Lisardo Cordero García.....	—	6	8	12	—	—	—	500	Comprendido en el número 2.º de la Orden de 25 de Julio último.	
8	Gabino Gutiérrez Flórez.....	—	6	3	14	—	—	—	500	—	
9	Aquilino Serrano Martínez.....	—	6	3	9	—	—	—	500	—	
10	Joaquín Tarín Hoyo	—	6	2	19	—	—	—	500	—	
11	Benito Fernández González.....	—	5	1	15	—	—	—	—	Propuesto en Ascenso.	
12	Bernardo Valdeolmillos Vaca.....	—	4	4	2	—	—	—	—	(Continuará)	

CONCURSO DE TRASLADO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Visto lo actuado en el expediente de la concesión minera de hierro nombrada «Pepito», núm. 9.242, sito en término municipal de Miranda.

Resultando que el representante de la mina «Pepito» solicitó en 4 de Junio de 1903 que se hiciese el amojonamiento de dicha mina para conocer el terreno que comprende, cuya operación se practicó en los días 9 y siguientes de Marzo de 1904, tomando como punto de partida de la mina «Pepito» la entrada de una galería situada debajo del camino de la Bruera, siendo aprobada la operación por decreto de este Gobierno, de fecha 23 del mismo mes, en que se dispuso se anulasen las demarcaciones de los registros «Bruera», núm. 12.250, «Antuñana», núm. 12.251 y se demarcarasen de nuevo apoyándose en la mina «Pepito» replanteada previamente conforme á su amojonamiento, y que contra este decreto recurrió en alzada ante el Ministerio del ramo D. Mariano Ajuria, dueño de dichos registros, siendo desestimado el recurso y confirmando por Real orden de 3 de Agosto de 1905 el decreto recurrido:

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden se hizo el replanteo de la mina «Pepito» en los días 7 y 8 de Agosto de 1906, cuya operación fué protestada por don Mariano Ajuria, fundándose en que el punto de partida tomado para el replanteo de esta mina no es el que corresponde á su demarcación, que está situado en el paraje llamado Estaferia, y desde el cual se dirigieron dos visuales para fijarle, según consta en el acta de la demarcación de la mina «Pepito» y se ha corroborado después por el Ingeniero que la demarcó, al ser compe-lido para ello, y que desde el punto de partida del replanteo de la mina «Pepito» no se ven los puntos visados en la demarcación de dicha mina, por cuyo motivo no es posible que desde este punto de partida se hayan dirigido las visuales que sirvieron para fijar el punto de par-

tida de la demarcación de la mina «Pepito», el cual por consiguiente se ha variado en el replanteo, y que con la variación del punto de partida de la mina «Pepito» resulta cambiada la posición de los registros «Bruera», «Antuñana», «Courio», «Marina» y de las mines «Micifuz», «Zapiron» y «Villaverde», propias del recurrente, el cual amplió después su protesta exponiendo que el punto de partida de la demarcación de la mina «Pepito» es exactamente el mismo señalado por su registrador, que le fija con las dos visuales de referencia en la solicitud de registro de esta mina, y por lo tanto no debe variarse como se ha variado, con motivo de su replanteo promovido por el mismo registrador, cuya protesta fué desestimada por el Ingeniero actuario en atención á que su misión sobre el terreno está limitada á proceder conforme al replanteo del punto de partida de la mina «Pepito.»

Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1905, es firme y ejecutoria, no siendo lícito al reclamante pedir de un modo indirecto su rectificación, ni tampoco la Administración tiene facultad para examinarla y discutirla de nuevo, debiendo limitarse uno y otra á cumplir lo que allí se mandó:

Considerando que el Ingeniero actuario ha practicado el replanteo de la mina «Pepito», con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden, y que en la operación se han observado las prescripciones legales;

He resuelto con fecha 20 de Agosto último aprobarlas, según previene el artículo 110 del vigente Reglamento de Minería, desestimando la protesta de D. Mariano Ajuria.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según previene el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Minería, para conocimiento del citado D. Mariano Ajuria, por hallarse ausente de esta capital y no tener en ella representante, advirtiéndole que contra dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, si le conviniere, en el término de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de la resolución mencionada.

Oviedo, 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,

José Massa.

R. al núm. 3.221

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

—:—

Anuncio.

Habiendo transcurrido el plazo de diez dias que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de 1.000 quintales métricos de harina de primera clase al precio de 42 pesetas uno, con destino á la panadería del Hospicio, para la elaboración del pan necesario en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1915, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 28 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de mil quintales métricos de harina de primera clase, al precio de 42 pesetas uno, con destino á la elaboración del pan para los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1915, cuya subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones generales

1.^a La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma.) En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.^a Este contrato principiará en primero de Enero de 1915 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciere á formular el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene abligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contra-

to, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

- 1.^o Del importe de la fianza.
- 2.^o De los demás bienes del rematante.
- 3.^o De las sumas que ideberá percibir en pago de servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previa-

mente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora (Artículo 38).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastan- teo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá ha-

cer cesión de los artículos subastados á favor de otra persona.

Condiciones especiales

1.^a La fianza provisional será de 2.200 pesetas y la definitiva de 4.400 pesetas.

2.^a El contratista entregará en los almacenes del Hospicio, del uno al cinco de cada mes, la cantidad de harina que el Director considere necesaria para el gasto de dicho mes.

3.^a El Director puede ordenar por cuenta del contratista, el análisis de cada partida mensual en el Laboratorio municipal de Oviedo.

De dichos análisis deberá resultar una harina de trigo industrialmente pura y de las condiciones siguientes:

a) No revelará al microscopio la presencia en proporción considerable de harinas extrañas (centeno, maíz, etc.) de las cuales solo se admite una tolerancia de 1 por 100 en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

b) La proporción de gluten seco no debe ser inferior á 10 por 100.

c) La proporción de cenizas no excederá del 1 por 100, y en ellas no ha de encontrarse ningún metal tóxico.

d) La proporción de celulosa será inferior á 3,5 por 100

e) La acidez expresada en ácido sulfúrico, no debe exceder de uno por ciento.

4.^a La harina habrá de ser suministrada en sacos que lleven las marcas que el fabricante ponga á la misma clase al expenderla al público.

5.^a Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas á juicio del Director, serán devueltas al contratista, quien deberá presentar otra buena y en el tiempo fijado, y de no hacerlo así, se servirá el Director del Hospicio de los almacenes públicos, y el importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiera suministrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de....., calle de....., núm....., enterado del

pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., para la subasta del suministro de mil quintales métricos de harina de primera clase, necesarios para la elaboración del pan con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas el quintal métrico. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 17 de Octubre de 1914.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R al núm 3.256.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

EDICTO

Transcurrido el plazo señalado en el anuncio publicado á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 y no habiéndose producido reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento referente al proyecto de las obras de construcción de un Macelo municipal, se anuncia la subasta de dichas obras por término de treinta días, á contar desde el siguiente, y hora de las 14, al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de 73.516,32 pesetas.

Las proposiciones serán en baja de dicho presupuesto y se extenderán en el papel de la clase 11.^a y con sujeción al modelo que se inserta al final.

Dichas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al del anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al de la licitación que será al cumplimiento de los treinta días y durante las horas de 9 á 12 y de las 14 á las 17, conforme á las reglas señaladas en el art. 18 de la citada Instrucción.

El importe de las obras se abonará en los años de 1914, 1915 y 1916, á cuyo efecto existe consignación en el presupuesto del primer año y se incluirá en los dos restantes la diferencia para completar el total del importe de aquéllas.

El adjudicatario está obligado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 á realizar con los obreros que hayan de ocuparse en la obra un contrato en el que se especifique la duración del mismo, el número de horas de trabajo, los requisitos para su denuncia ó suspensión y el precio del jornal.

Será de cuenta del contratista todos los materiales, herramientas, andamios, transportes y cuantos medios auxiliares necesite para las obras.

El contratista asumirá por sí solo la responsabilidad de las desgracias y accidentes que puedan ocurrir en la obra por deficiencias ó mala disposición de los andamios, por la falta de orden y precauciones en la marcha de los trabajos, indemnizando los gastos que por este motivo pudieran originarse.

El contratista no tendrá derecho alguno á aumento sobre la cantidad con que se le adjudiquen las obras, fundándose en aumento de precios de jornales ó materiales, ó falta de medios auxiliares.

El contratista queda obligado á hacer más ó menos obra de la presupuestada, si así fuera necesario para la mejor terminación del edificio, siempre que dichos aumentos ó disminuciones se le ordene por el Director facultativo.

Los aumentos ó disminuciones que en dichas obras se puedan introducir, se valuarán por el Director facultativo, con sujeción á los precios del presupuesto ó los nuevos que sea necesario establecer, aumentando ó disminuyendo su valor de la cantidad total en que se adjudique este contrato.

El Director facultativo se reservará la facultad de despedir de la obra á cualquier operario que considere perjudicial para la buena marcha de la misma.

El contratista no podrá ceder ni traspasar el contrato á otra persona

sin conocimiento y beneplácito de la Corporación contratante.

El contratista dará totalmente terminadas las obras de este contrato en el improrrogable término de seis meses, á partir de la fecha en que se lo adjudique la subasta, abonando en caso contrario al Municipio por vía de indemnización de perjuicios la cantidad de veinticinco pesetas por cada día que se demore el cumplimiento del expresado plazo.

Terminadas las obras por el contratista, se procederá por el Director facultativo á la medición y valoración de todas ellas, con arreglo á las unidades y precios del presupuesto, aplicando al resultado la baja provisional que corresponda según la obtenida en el contrato. En esta liquidación se incluirán también las obras ajustadas fuera de contrato por acuerdo del Municipio, cuyos precios si no han sido convenidos de antemano, se fijarán por el Director facultativo con arreglo al juicio pericial del mismo. Las obras á que se refiere el párrafo anterior, ó sea las que no tengan su precio establecido en el presupuesto, estarán sujetas á la baja que pueda haber en el contrato.

La recepción definitiva de las obras tendrá lugar á los seis meses de la entrega provisional de las mismas, siendo de cuenta del contratista durante este período, que se considerará de garantía, todas las reparaciones que sean necesarias en las obras de objeto de éste contrato, por razón de defectos ó deficiencias de las mismas.

Si el contratista se negase á efectuar las reparaciones á que se refiere la base anterior, ó no las ejecutase con la presteza que el Director facultativo juzgase necesario, se harán por el Municipio con cargo al depósito y demás garantías que tenga el contratista.

El contratista tendrá derecho á percibir mensualmente el importe de la obra que ejecute previa valoración de la misma, hecha por el Director facultativo y con arreglo á las consignaciones de cada presupuesto.

Si el contratista abandonase las obras ó las dejara suspendidas por más de quince días sin causa que lo

justifique á juicio del Director facultativo, se considerará rescindido el contrato, quedando el Municipio facultado para continuar las obras en la forma que tenga por conveniente, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda deducirse contra el contratista, y sin otro derecho por parte de éste que el abono de la obra que haya ejecutado y de los materiales acopiados para las mismas.

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la Depositaria municipal la cantidad de 3.675,80 pesetas, cinco por ciento del presupuesto para responder del resultado de la subasta.

El adjudicatario de este contrato elevará al doble del depósito provisional, que quedará retenido en poder del Municipio y en concepto de depósito definitivo hasta la recepción final de las obras.

A las proposiciones se acompañarán la cédula de vecindad y el resguardo del depósito provisional correspondiente.

En dichas proposiciones se expresará lisa y claramente y escrita en letra, la cantidad por la que el proponente se compromete á ejecutar las obras de este contrato.

No será admisible ninguna proposición que se presente fuera de la hora señalada ó que no llene los requisitos que se expresan en la cláusula anterior.

Será de cuenta del Contratista el abono de los honorarios que devenga el Arquitecto Director por la dirección de estas obras con cargo al 14 por 100 que por la dirección se consigna en el presupuesto.

Si el adjudicatario no constituye el depósito definitivo en el término de diez días á contar de la fecha en que se le comunique la adjudicación se entenderá caducada ésta con pérdida del depósito provisional correspondiente.

Es asimismo obligación del rematante el pago de los anuncios honorarios devengados por el Notario que autorice la subasta y en general de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de

poderes á que se refiere el artículo 15 es D. Juan Escalada Loredó.

El rematante quedará sujeto á los Tribunales del domicilio de la Corporación, interesando á los del partido judicial á que pertenece.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de....., se compromete á ejecutar por su cuenta y con estricta sujeción á las condiciones, planos, memoria y demás datos del proyecto, las obras de construcción de un macelo municipal para el Ayuntamiento de Langreo en la cantidad de..... (la cifra en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Sama de Langreo, 8 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 3.279

Alcaldía de Ribera de Arriba

D. Pedro Suarez Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Ribera de Arriba y de la Junta municipal.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Septiembre último, tomó el siguiente acuerdo:

Asimismo y visto el déficit de 3.496,30 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptables en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con re-

ursos extraordinarios las expresadas 3.496,30 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor son aceptables á las circunstancias especiales de la población, discutiendo ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Junta municipal que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este concejo, no se presente otro recargo que el ordinario del 120 por 100, según previene la Ley de 19 de Julio de 1904, ni aunque se permitieran sería conveniente por lo excesivo, que este impuesto resultaría para los contribuyentes, así como el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales, el 16 por 100 sobre la contribución territorial y el 13 por 100 sobre la industrial y de comercio, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento módico como arbitrio extraordinario sobre consumo de malteca extraída de leche, á razón de 0,35 pesetas kilo; leche 1,40 pesetas los 100 litros; huevos 250 pesetas el 100; queso 0,30 pesetas el kilo; paja de cereales 1,20 pesetas los 100 kilos, y leña 1,75 pesetas los 100 kilogramos, que se haga en esta localidad durante el año próximo de 1915, cuyos artículos y gravamen, que desde luego seña la Corporación sin que exceda del tipo del 25 por ciento del precio medio que tienen dichas especies en este término municipal, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo 139 de la vigente Ley Municipal y demás disposiciones legales vigentes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo en todo el año sobre cada una de dichas especies, que ha de producir según el gravamen señalado á cada una las 3.496,30 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto de referencia.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días á los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez terminado el plazo se remitan al Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados

en la regla 4.ª de dicha disposición legal.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de quienes pueda interesar.

Ribera de Arriba, 3 de Octubre de 1914.—Pedro Suarez Martinez.

R. al núm. 3.202

ECCION JUDICIAL

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

SANCHEZ ILLAN, Matias, alias Gitano chico, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto de almohadillas en el terrocarril de Langreo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pola de Siero en término de diez días á fin de ingresar en prisión preventiva, pena de ser declarado rebelde.

3.264

FERNANDEZ VALDÉS, Manuel, hijo de Leandro y Macaria, natural de Langreo, casado, albañil, de 52 años de edad, domiciliado últimamente en Langreo, procesado por resistencia ó insultos; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Cádiz,

3.290

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

—=—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARRO SANCHEZ, D. Ricardo, casado, de 26 años de edad, jornalero, ausente de ignorado paradero, para que á las diez de la mañana del día treinta y uno del corriente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Piloña, con los medios de prueba de que intente valerse, á la celebración de juicio de faltas contra don Eleuterio Fernandez, de 23 años de edad, soltero, labrador, domiciliado en Infesto, como presunto autor de lesiones inferidas al D. Ricardo.

3.287

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LANGREO

El día 12 del actual desapareció de la cuadra de Sabino García García, vecino de Cabofel, de Lada, en este concejo, un macho, propiedad de aquél, de las señas siguientes:

Edad 2 años próximamente, color tordo, de siete cuartas de alzada, tiene rozaduras en los encuentros por efecto de la albarda. Su valor aproximado es de 450 á 500 pesetas.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo, previos los gastos que se hayan originado.

Sama, 14 de Octubre de 1914.—
El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 3.233

—=—

ALLER.

En poder de D. Jenaro Velasco, vecino de Lebiaco, parroquia de Vega, se halla depositada una novilla que fué hallada causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad dos años próximamente, asta blanca y levantada, color rojo, con un hinchazón en el anca derecha.

Se anuncia al público para que el que se crea ser su dueño se presente á recogerla dentro del plazo de quince días, abonando los gastos y daños que haya ocasionado, y transcurrido aquél sin haberlo verificado se venderá en pública subasta.

Aller, Octubre 14 de 1914.—El
Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 3.231

—=—

SOBRESCOBIO

Por el Alcalde de barrio de Rio-seco se halla depositada y puesta á manutención desde el día siete del corriente, una novilla de dueño desconocido que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes:

Color avellana, como de dos años de edad, asta poca y topina de la mano derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla dentro del término de quince días previo el pago de los gastos originados, transcurrido que sea se procederá á su enajenación en pública subasta.

Sobrescobio, 11 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Crisanto Gonzalez.

R. al núm. 3.240

—=—

COLUNGA

Segun me participa el vecino de la parroquia de Libardón, de este concejo, D. Cruceto Lueje, ha desaparecido del monte Sueve; donde la tenía pastando, una novilla de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Edad dos años, color amelonada, algo parda hacia el cuello, marcada con el núm. 4 en el anca derecha.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarla á su dueño quien abonará los gastos y daños causados.

Colunga, 7 de Octubre de 1914.—
El Alcalde, Luis Montoto.

R. al núm. 3.265

—=—

VEGA DE RIBADEO

Sdgún acaba de manifestar el vecino de la Espina, D. Jesús Fernandez Valledor, en la noche del día 1.º al 2 del actual, le desaparecieron las cabezas de ganado siguientes-

Un caballo de cinco años de edad, alzada seis palmas, color castaño, herrado de los cuatro piés, crin larga, con dos lunares blancos en los costillares y una estrella pequeña en la frente.

Y un potro también color castaño, se aproxima á la alzada de seis palmas, de quince meses de edad, calzado de un pié, crin pequeña y cola regular, con unos pocos pelos blancos en el bajo vientre del lado derecho.

Vega de Ribadeo, 8 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Feijóo.

R. al núm. 3.280=4

Esc. tipográfica del Hospicio provincial